

Sección Jurídica

*Este artículo fue publicado en el número 11-2001, páginas 4 a 14.
Siguiendo la línea de la página Web del INSHT se incluirán los textos íntegros de los artículos
prescindiendo de imágenes y gráficos no significativos.*

El deber de autoprotección del empresario en situaciones de emergencia

Antonio Blasco Mayor

Jefe de Sección de Seguridad en el Trabajo en el Centro de Seguridad y Salud en el Trabajo de Cantabria.

Profesor Asociado de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cantabria.

1. Introducción a la autoprotección

En un centro de trabajo pueden ocurrir determinados sucesos que, de no actuar rápidamente para controlar su desarrollo, podrían causar graves daños a las personas y al patrimonio de la empresa. Son sucesos de esta naturaleza los provocados por un incendio, una explosión, la fuga de una sustancia tóxica, la emisión de un agente biológico peligroso, el desplome de una estructura, una avalancha sobre una concentración de público, una inundación, etc. Por tratarse de peligros que pueden ocasionar graves consecuencias a los trabajadores y a los bienes del centro de trabajo, así como a otras personas y al medio ambiente, las situaciones que originan se califican de emergencia, caracterizadas por el hecho de que para evitar o limitar los efectos dañinos que les acompañan requieren la adopción de medidas urgentes de protección, entre las que también se encuentra el recurso a las ayudas externas cuando la intensidad del siniestro lo requiera.

CUADRO 1

Características de los peligros causantes de una emergencia

- **LAS EMERGENCIAS TIENEN SU ORIGEN EN PELIGROS EXCEPCIONALES,**
- **SON PREVISIBLES,**
- **DE CONSECUENCIAS GRAVES, Y**
- **PROYECTAN SUS EFECTOS DAÑINOS SOBRE:**
 - **La vida y la salud de los trabajadores**
 - **Las demás personas que se encuentren en el establecimiento**
 - **Las personas situadas en el exterior**
 - **Los bienes patrimoniales y el medio ambiente**

No hay un concepto legal de emergencia, sin embargo, a la luz de los elementos que la caracterizan, puede ser definida como un acontecimiento súbito, indeseado, previsible en muchas ocasiones, con capacidad de causar graves daños a personas, a los bienes

materiales y al ambiente, además de interrumpir el proceso productivo en una zona o en la totalidad del lugar de trabajo⁽¹⁾. En previsión de las graves consecuencias que puede ocasionar una situación de emergencia, las administraciones públicas del estado, de las comunidades autónomas y las locales tienen competencias para organizar sistemas de protección civil con el objeto de evitar o limitar los efectos de estas contingencias. Pero, la mayor eficiencia de estos sistemas en la lucha contra los riesgos catastróficos y otras situaciones de emergencia se logra cuando colaboran los individuos afectados, así como cuando los titulares de los establecimientos adoptan medidas preventivas para evitar la contingencia o, en caso de producirse, para protegerse contra los efectos dañinos de la misma, en conclusión, implantando medidas de autoprotección.

La autoprotección constituye, por tanto, una de las modalidades de participación de los ciudadanos y de los titulares de los centros de trabajo y de otros establecimientos, ya sean públicos o privados, con los servicios de protección civil en las situaciones de grave riesgo colectivo o catástrofe, participación que se materializa adoptando medidas de prevención de riesgos e interviniendo de forma inmediata en las emergencias que se produzcan.

2. Situaciones de emergencia en los lugares de trabajo

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, además de obligar a los empresarios a que adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar en los lugares de trabajo riesgos que pongan en peligro la vida y la integridad física o mental de los trabajadores, también establece una serie de obligaciones dirigidas a proteger a las personas que se encuentren en el lugar de trabajo, sean o no trabajadores, ante la posibilidad de que se presente una situación de emergencia. En previsión de que se materialice un peligro de efectos potenciales graves, y con el fin de evitar daños a los trabajadores y a otras personas, o, llegado el caso, de limitar la intensidad lesiva de los daños ya sufridos por los individuos, el artículo 20 de la LPRL establece que "el empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptarlas medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas". Continúa exigiendo este precepto que "para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas".

El deber de autoprotección obliga al empresario a evitar el inicio de la contingencia de emergencia⁽²⁾, así como, en previsión de que llegue a producirse un siniestro grave, a establecer las medidas necesarias para evitar daños o, en su caso, reducir la intensidad de los mismos.

Por lo que se refiere al ámbito subjetivo de este deber, hay que tener en cuenta que en un centro de trabajo puede haber, además de los trabajadores de la empresa, otras personas: trabajadores de empresas contratadas o subcontratadas por la titular del

establecimiento, trabajadores cedidos por una empresa de trabajo temporal y terceras personas que acuden al mismo en condición de clientes o en razón de los servicios que se prestan en dicho lugar. Estos tres grupos carecen de relación laboral con el titular del centro de trabajo, campo en el que se mueve la prevención de riesgos laborales; sin embargo, el artículo 20 de la LPRL toma como uno de los elementos de referencia para efectuar el análisis de situaciones de emergencia la posible presencia de personas ajenas a la empresa, sujetos que también han de ser tenidos en cuenta por el empresario para adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores. Así pues, considero que, sin perjuicio del deber genérico de no dañar a otros y de las obligaciones impuestas por los bloques jurídicos de protección civil y seguridad industrial, la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular el artículo 20 de la LPRL, extiende las obligaciones del titular del lugar de trabajo en materia de autoprotección hasta las terceras personas presentes en el establecimiento. Esta extensión del ámbito subjetivo del deber de autoprotección también aparece en la normativa de desarrollo de la LPRL, por ejemplo en el Real Decreto 486/1997, sobre lugares de trabajo, donde se establece que el número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas de evacuación, así como los dispositivos adecuados para combatir los incendios, dependerá, entre otros factores, del número máximo de personas que puedan estar presentes en los lugares de trabajo, esto es, del número máximo de trabajadores más el de terceras personas⁽³⁾ (apartados 10.4º y 11.2º, parte A, del anexo I).

3. Contenido del deber de autoprotección

Los dos parámetros más importantes a efectos de delimitar el contenido y alcance del deber de autoprotección son, de un lado, la clase de actividad o trabajos que se realizan en el centro de trabajo; de otro, el momento en el que está previsto la adopción de las actividades de autoprotección, distinguiéndose a este respecto tres momentos diferentes: a) antes del inicio de la materialización de un posible siniestro de consecuencias potenciales graves, b) cuando el accidente ya ha ocurrido pero aún pueden adoptarse medidas de protección para evitar daños a las personas y c) cuando el accidente, además de haber ocurrido, ha ocasionado determinados daños a las personas pero todavía hay tiempo para limitar la intensidad de dichos daños.

Con carácter general, desde la vertiente de las relaciones de trabajo, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales obliga, de un lado, a adoptar un grupo de medidas específicas para actuar en caso de un riesgo grave e inminente, las establecidas en el artículo 21; de otro, en previsión de que un peligro desencadene una emergencia, exige el cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo 20. En todo caso, ambas situaciones requieren la aplicación de medidas englobadas en el concepto de autoprotección, desde actividades de identificación de posibles situaciones de emergencia a la aplicación de medidas de socorro, pasando por diversas medidas de información y de control del elemento desencadenante de la emergencia. Una clasificación de las obligaciones contenidas en el deber de autoprotección se recogen en el cuadro 2.

CUADRO 2 **Obligaciones derivadas del deber de autoprotección**

- **Análisis de las posibles situaciones de emergencia.**
- **Aplicación de las medidas de prevención y de protección preceptivas.**
 - a. **Prevención de los siniestros graves.**
 - b. **Elaboración y aplicación de un plan de emergencias**
 - c. **Ejercicios de simulacros.**
 - d. **Eliminación y control de los focos desencadenantes de la emergencia (lucha contra incendios, descontaminación de las áreas afectadas, etc.).**
 - e. **Evacuación.**
 - f. **Primeros auxilios.**
- **Obligaciones de información.**
 - a. **De carácter general a todos los trabajadores**
 - b. **A otras personas.**
- **Obligaciones formales.**
 - a. **Organización de las actividades de autoprotección.**
 - b. **Documentación de la planificación.**

4. Análisis de las posibles situaciones de emergencia

La LPRL no exige a todos los empresarios la directa implantación de medidas de autoprotección, éstas sólo son obligatorias cuando previamente se haya detectado la posibilidad de que pueda presentarse alguna situación de emergencia, así como cuando se realice una actividad reglada y cuya normativa lo exija específicamente. En consecuencia, lo que la LPRL impone con carácter general es la realización de un análisis de las posibles situaciones de emergencia que puedan presentarse en los lugares de trabajo, siguiendo a tal efecto los criterios de la acción preventiva planificada recogidos en el mismo texto legal. En función de los resultados de dicho análisis, los establecimientos en los que se hayan identificado riesgos que puedan originar una situación de emergencia habrán de adoptar las medidas que correspondan, entre las que la norma legal exige las necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios (lógicamente, en el supuesto de que sea el fuego el factor de riesgo desencadenante de la emergencia) y la evacuación de los trabajadores. Pero dicho análisis también puede concluir declarando la inexistencia de peligros de los que deriven situaciones de emergencia, en cuyo caso el titular del centro de trabajo quedaría eximido de cumplir las demás obligaciones impuestas en el artículo 20 de la LPRL.

Mediante el análisis de las posibles situaciones de emergencia se pretende conocer qué elementos de la actividad del centro de trabajo pueden ocasionar un siniestro que desemboque en una emergencia, así como el nivel de riesgo del peligro causante. Con tal finalidad, el procedimiento a seguir para realizar el análisis se desarrolla en cinco fases: a) identificación de los peligros existentes en el lugar de trabajo, b) evaluación del nivel de riesgo de estos peligros, c) especificación, en función de la intensidad del riesgo, de los peligros que pueden dar lugar a situaciones de emergencia, d) localización en el establecimiento de las zonas en las que puede presentarse algún tipo de emergencia y e) elaboración de las medidas preventivas y de protección.

CUADRO 3

Principales tipos de emergencias

- 1. RELACIONADAS CON LA PROPIA ACTIVIDAD**
 - **Incendios**
 - **Explosiones**
 - **Fuga de agentes químicos y biológicos**
 - **Exposición a radiaciones radiactivas**
- 2. DE ORIGEN EXTERNO**
 - **Originadas en establecimientos colindantes o próximos**
- 3. CAUSADAS POR LA NATURALEZA**
 - **Inundaciones**
 - **Vientos huracanados**
 - **Movimientos sísmicos, etc.**

En todo caso, de acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, la previsión de las situaciones de emergencia no ha de limitarse a las originadas en el ámbito físico del centro o establecimiento causadas por las actividades desarrolladas en su interior, también ha de tenerse en cuenta los riesgos externos conocidos con origen en otros establecimientos colindantes o próximos, e incluso los procedentes de la naturaleza. Una explosión o una fuga de un gas tóxico ocurrida en un determinado centro de trabajo puede afectar a otros establecimientos situados en su entorno, de la misma forma que las lluvias torrenciales o un temporal de vientos huracanados pueden provocar inundaciones o el derribo de materiales en el lugar de trabajo. Los titulares de estos lugares de trabajo carecen de poder decisorio para evitar las causas de dichos siniestros, pero sí que tienen la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores y demás personas que se encuentren en sus dependencias, por tanto, la de adoptar las medidas de protección frente a la eventualidad de la actualización de los peligros graves externos conocidos o previsibles. Y ello porque la decisión de emplazamiento del establecimiento es un acto de elección de su titular, lo que le obliga a responsabilizarse de su decisión y adoptar las medidas oportunas para contrarrestar las consecuencias derivadas de los factores de riesgo de origen ajeno cuya actualización en un accidente podría afectar a su lugar de trabajo. Precisamente, el artículo 20 de la LPRL tiene la finalidad de obligar al empresario a adoptar medidas para limitar los efectos dañinos de cualquier peligro que pueda ocasionar una emergencia previsible, sin excluir los de origen externo; por consiguiente, ha de entenderse que la obligación de analizar las posibles emergencias también alcanza a las causadas por peligros externos.

La identificación de peligros asociados a emergencias y su evaluación habrá de efectuarse siguiendo un método de análisis de riesgos válidamente aceptado en el ámbito de la protección civil, teniendo en cuenta el tamaño, la actividad de la empresa y la posible presencia de personas ajenas a la misma, como indica el artículo 20 de la LPRL. Sin embargo, salvo los establecimientos sujetos al cumplimiento de alguna disposición singular en materia de autoprotección, cuyos titulares deberán ordenar que se proceda a identificar y valorar los riesgos de emergencias conforme a los criterios establecidos en la normativa específica (tabla 1), los demás empresarios no están obligados a un determinado método, por lo que considero que pueden recurrir al manual de autoprotección para el desarrollo del plan de emergencia contra incendios (Orden de 29 de noviembre de 1984), así como a los procedimientos de evaluación de los riesgos

laborales regulados en el Reglamento de los Servicios de Prevención y en las demás normas reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo 8 (tabla 2).

CUADRO 4

Procedimiento de análisis de las posibles situaciones de emergencia

- **FASES**
 - **Identificar los peligros**
 - **Evaluar el nivel de riesgo**
 - **Especificar los de emergencia**
 - **Localizar las zonas afectadas**
 - **Elaborar las medidas preventivas y de protección**
- **CRITERIOS**
 - **Tamaño de la empresa**
 - **Actividades y operaciones de trabajo**
 - **Presencia de personas ajenas**
- **MÉTODOS**
 - **El establecido en una disposición específica**
 - **Los recomendados por Protección Civil**
 - **Los señalados en el Reglamento de Servicios de Prevención**

Sin perjuicio de la obligación que tienen los empresarios de efectuar el análisis de las situaciones de emergencia, su realización material ha de ser ejecutada por las personas habilitadas para dicha función, es decir, las que reúnan las condiciones previstas en el capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención, sobre funciones y niveles de cualificación de los técnicos de prevención. En los supuestos regulados por normativa específica habrá que estar a lo que disponga la misma.

5. Aplicación de las medidas de prevención y de protección

Identificada al menos la posibilidad de una situación de emergencia en la fase de análisis, el empresario ha de proceder a adoptar las medidas necesarias de prevención y de protección para evitar o, en su caso, limitar las consecuencias dañinas que puede ocasionar de actualizarse la emergencia, medidas que, a su vez se diseñarán acorde con la naturaleza de los peligros causantes de estas contingencias.

Sorprende que el artículo 20 de la LPRL se limite a señalar tres clases de medidas: primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores. También sorprende que sólo haga referencia a una modalidad de peligro, la de incendio, olvidándose de otros peligros, como la fuga de una sustancia tóxica o una explosión. Por ello, considero que a la relación de medidas citadas en el precepto legal habrán de añadirse cuantas aparezcan señaladas en los resultados del análisis de posibles situaciones de emergencia. Medidas que habrán de diseñarse y, en su caso, ejecutarse de acuerdo con el tipo de peligros que las puedan originar⁽⁴⁾. En todo caso, la elección de las medidas a implantar se realizará en función de las tres referencias que aparecen en la norma, esto es, teniendo en cuenta: a) el tamaño de la empresa, tanto por lo que se refiere a las dimensiones físicas del establecimiento como al número de trabajadores máximo previsto en la plantilla, b) las actividades de la empresa, en particular atendiendo a los trabajos que se realizan, las energías empleadas, las tecnologías

utilizadas y los productos existentes en el centro de trabajo y c) la presencia de otras personas, además de los trabajadores de la empresa, presencia habitual en los establecimientos de las administraciones públicas, en los comercios, en los establecimientos de espectáculos, en hospitales, etc.

En todo caso, las medidas que se adopten deben garantizar la rapidez de ejecución de las actuaciones y su eficacia, esto es, se elegirán las que ofrezcan el mayor nivel de protección que permita la tecnología del momento y teniendo en cuenta las circunstancias y nivel de riesgo de los peligros identificados.

1. *Prevención de los accidentes desencadenantes de emergencias*

Las medidas de autoprotección más eficaces para evitar daños son las encaminadas a impedir que surjan situaciones de peligro, por ejemplo, aplicando técnicas de seguridad intrínseca, de manera que, por diseño y construcción, los equipos de trabajo y demás elementos materiales del lugar de trabajo cumplan su función sin peligro para las personas.

A este respecto, el diseño y las características constructivas de los lugares de trabajo, habrán de ofrecer seguridad y deberán facilitar el control de las situaciones de emergencia, en especial en caso de incendio frente a los riesgos de accidentes de trabajo (apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 486/1997, sobre lugares de trabajo). Igualmente, la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, exige que los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan unos requisitos básicos sobre funcionalidad, seguridad y habitabilidad. Los relativos a la seguridad tienen por objeto la prevención del derrumbamiento del edificio, así como otros peligros de graves consecuencias, y la implantación de medidas para favorecer las acciones de autoprotección en una situación de emergencia. Específicamente, el párrafo b), del apartado 1, del artículo 3, exige que se satisfagan los requisitos de seguridad siguientes:

- Seguridad estructural, de forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga y otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.
- Seguridad en caso de incendio, de forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio en el interior del propio edificio y de los colindantes y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.
- Seguridad de utilización, de forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas⁽⁵⁾.

En línea con lo apuntado, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1982, dedica buena parte de su contenido a establecer los requisitos y condiciones exigibles para la construcción de este tipo de establecimientos, con objeto de evitar avalanchas de público, prevenir incendios y otros factores de riesgo. No siempre es posible que con los medios

tecnológicos disponibles se eviten todos los peligros; frente a los que persistan habrá que implantar medidas preventivas que reduzcan su nivel de riesgo al mínimo posible.

Por otra parte, respecto a los centros de trabajo encuadrados en alguno de los grupos de actividades que pueden originar emergencias, además de cumplir las exigencias genéricas comprendidas en la normativa de prevención de riesgos laborales, también están obligados a implantar las medidas preventivas de la normativa que les afecta de modo singular. En este sentido, el Real Decreto 1254/1999, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, tiene la finalidad de conseguir un alto nivel de protección de las personas, los bienes y el medio ambiente. Para lograr esta finalidad, se exige la aplicación de dos tipos de medidas, citando en primer lugar precisamente las de carácter preventivo, orientadas a evitar o, en su defecto, reducir el riesgo de los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. En segundo lugar aparecen las dirigidas a limitar las consecuencias dañinas de llegar a producirse los accidentes que se pretenden evitar. A tal efecto, los titulares de los establecimientos a los que sea de aplicación esta disposición, han de definir su política de prevención de accidentes graves, entre cuyos objetivos han de figurar necesariamente una serie de elementos de carácter preventivo, entre otros: control de la explotación (adopción y aplicación de procedimientos e instrucción dirigidas al funcionamiento en condiciones seguras, así como al mantenimiento de las instalaciones, procesos, equipos y paradas temporales). Igualmente, en el informe de seguridad⁽⁶⁾ se han de contemplar objetivos concretos de prevención, demostrando, entre otras acciones, que "el diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de toda instalación, zona de almacenamiento, equipos e infraestructura ligada a su funcionamiento, que estén relacionados con el riesgo de accidente grave en el establecimiento, presentan una seguridad y fiabilidad suficiente".

2. *Elaboración y aplicación de un plan de emergencia*

Reconocida en la fase de análisis la existencia de peligros que pudieran causar una situación de emergencia, la empresa ha de elaborar un plan en el que se defina la organización de los medios humanos y materiales disponibles para la prevención de los factores de riesgo causantes, así como para garantizar la evacuación y la intervención inmediata.

A modo de orientación, el Manual de Autoprotección, aprobado por la Orden de 29 de noviembre de 1984, establece cuáles deberían ser los objetivos del plan de emergencia: a) conocer las características de los edificios y sus instalaciones, la incidencia del emplazamiento del establecimiento en relación con su entorno, la peligrosidad de los distintos sectores y los medios de protección disponibles, las carencias existentes y las necesidades que deben ser atendidas prioritariamente; b) garantizar la fiabilidad de todos los medios de protección y las instalaciones generales; c) evitar las causas generadoras de la emergencia; d) disponer de personas organizadas, formadas y adiestradas que garanticen rapidez y eficacia en las acciones a emprender para controlar la emergencia y e) tener informados a

todos los ocupantes del centro de trabajo de cómo deben actuar ante una emergencia.

En el plan se recogerá la secuencia de las operaciones a desarrollar para el control de las emergencias y se nombrará a un coordinador encargado de cumplir las acciones necesarias para implantar el plan de autoprotección, que en caso de declararse la emergencia podrá asumir, asimismo, las funciones de jefe de emergencia. Además, habrá de preverse la realización de acciones formativas dirigidas al personal designado para participar en los equipos de control de las emergencias, se elaborará un programa para someter a un mantenimiento preventivo las instalaciones susceptibles de provocar un incendio, una explosión, una fuga de una sustancia peligrosa, etc., y se llevarán a cabo inspecciones internas de comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones de detección, alarma, extinción de incendios y otros medios de protección.

Los establecimientos sujetos a una regulación especial en materia de autoprotección elaborarán los planes de emergencia conforme a sus disposiciones específicas. En el caso de los establecimientos a los que les es de aplicación el Real Decreto 1254/1999, sobre accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el industrial deberá elaborar un plan de autoprotección, denominado plan de emergencia interior, en el que se defina la organización y el conjunto de medios y procedimientos de actuación, con el fin de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su defecto, limitar los efectos en el establecimiento. Su contenido se ajustará a lo especificado en la directriz básica para la elaboración y homologación de planes especiales en el sector químico y se elaborará previa consulta a los representantes de los trabajadores.

3. *Simulacros de emergencia*

El artículo 20 de la LPRL previene que el empresario deberá comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de aplicación de las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores. Aunque esta norma omite la aplicación de otras acciones preventivas y de protección, debe entenderse que estas comprobaciones alcanzan a cualquier medida, instalaciones y equipos técnicos de necesaria aplicación en el control de una emergencia. En cuanto a la frecuencia de ejecución de estas comprobaciones, habrá que estar a lo que dispongan los reglamentos de desarrollo de la LPRL (prácticamente ninguno hace referencia a este particular), las disposiciones específicas en materia de autoprotección y de seguridad industrial y, en ausencia de norma de obligado cumplimiento, conforme a los criterios que determine el responsable de elaboración del plan de emergencia.

Además de las operaciones de mantenimiento preventivo, un procedimiento idóneo para verificar el buen funcionamiento de las medidas diseñadas en el plan consiste en organizar simulacros de emergencia, esto es, realizar ejercicios en los que se simule una emergencia y poner en práctica las distintas medidas de autoprotección, haciendo funcionar los sistemas de detección, alarma y comunicaciones, ejecutando las funciones que les corresponda a los equipos de autoprotección para controlar los factores de riesgo, ensayando una evacuación con el personal presente en el establecimiento y practicando medidas de

primeros auxilios y otras de socorro⁽⁷⁾. Se recomienda que la realización de un simulacro general se efectúe al menos una vez al año (numeral 5.5 del Manual de Autoprotección de 1.984).

4. *Eliminación y control de los focos desencadenantes de la emergencia*

Inmediatamente de declararse la alerta de emergencia, los equipos de autoprotección, constituidos por un conjunto de personas especialmente entrenadas para la prevención y control de accidentes en el interior del centro de trabajo, han de estar preparados y capacitados para procurar eliminar las causas generadoras de la actualización del peligro de que se trate, mediante una acción rápida y directa (corte de la corriente eléctrica, cierre de válvulas de paso de los fluidos peligrosos, aislamiento de las áreas con materiales inflamables, descontaminación de las zonas afectadas, etc.), paralelamente, se establecerá un control de acceso de personas a las zonas de peligro, prohibiéndose el paso a todas aquéllas que no formen parte de los equipos de intervención, y se confinarán las áreas e instalaciones que determine el responsable de las actuaciones de intervención. En el supuesto de declararse un incendio, este habrá de ser combatido inmediatamente después de ser detectado, utilizando los medios de extinción disponibles en el centro de trabajo y recurriendo, si fuese necesario, a los servicios de protección civil o a cualquier otro externo.

5. *Evacuación*

Es la medida que tiene por objeto desalojar de personas una zona del centro de trabajo o la totalidad del establecimiento en el que se ha actualizado un peligro desencadenante de una emergencia. En la aplicación de las medidas de evacuación hay dos fases, la primera consiste en disponer en el centro de trabajo de vías de evacuación suficientes y libres de obstáculos, la segunda fase consiste en organizar el desalojo del establecimiento de forma rápida y eficaz.

El Real Decreto 486/1997, sobre lugares de trabajo, exige en su artículo 4.2 que el diseño y las características constructivas de los lugares de trabajo deberán posibilitar, cuando sea necesario, la rápida y segura evacuación de los trabajadores. Por otro lado, el numeral 10, de la parte A, del anexo I, de este mismo texto normativo, regula los requisitos que deben reunir las vías y salidas de evacuación, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, a salvo de lo dispuesto en las disposiciones específicas. Igualmente, el numeral 5 del anexo IV determina que los lugares de trabajo, o parte de los mismos, en los que un fallo del alumbrado normal suponga un riesgo para la seguridad de los trabajadores dispondrán de un alumbrado de evacuación y de seguridad⁽⁸⁾.

La evacuación ha de estar planificada en el plan de emergencia y definidas las funciones del equipo de autoprotección encargado de la evacuación, cuyos componentes se encargarán de anunciarla al oír la señal de alarma, encaminar a las personas hacia las vías de evacuación, ayudar a abandonar el local a las personas disminuidas y las a que ya hayan resultado heridas, concentrar a los evacuados en los puntos de encuentro y comprobar que las zonas afectadas han sido desalojadas.

6. Primeros auxilios
7. La prestación de los primeros auxilios es una de las medidas a realizar en caso de una emergencia que aparece citada en el artículo 20 de la LPRL. A tal fin, la empresa ha de contar con medios y personal preparado para atender, con al menos un mínimo de atenciones, a las personas que hayan resultado lesionadas.
8. Es preciso conectar esta obligación con las recogidas en el anexo VI de la disposición reglamentaria sobre lugares de trabajo, en donde se indica que, entre otras medidas a tomar, las empresas sujetas a dicha disposición tienen la obligación de disponer de material para primeros auxilios en caso de accidente, el cual deberá ser adecuado, en cuanto a su cantidad y características, al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo. Además, en los lugares de trabajo de más de 50 trabajadores, deberán disponer de un local destinado a los primeros auxilios y otras posibles atenciones sanitarias - 25 trabajadores en los lugares de trabajo que así lo determine la autoridad laboral, teniendo en cuenta la peligrosidad de la actividad desarrollada y las posibles dificultades de acceso al centro de asistencia médica más próximo -.

6. Obligaciones de información

En materia de prevención de riesgos, la acción de facilitar información sobre el estado de las condiciones de trabajo constituye una de las actuaciones necesarias para lograr buenos resultados en las conductas de autoprotección de los trabajadores y de cuantas personas se encuentren en el establecimiento.

1. Información de carácter general a todos los trabajadores

Conforme exige el párrafo c) del apartado 1 del artículo 18 de la LPRL, el empresario ha de tomar las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con las medidas adoptadas en previsión de que surja una emergencia. En consecuencia, en el supuesto de que en el análisis de identificación de posibles situaciones de emergencia se hubiera detectado algún peligro de esta naturaleza, el empresario está obligado a facilitar a los trabajadores, incluidos los que estén trabajando en el establecimiento cedidos por una empresa de trabajo temporal, toda la información relacionada con los tipos de emergencias que pueden presentarse, las medidas y actividades de prevención y de protección frente a los peligros potencialmente causantes de dichas emergencias, las medidas previstas de primeros auxilios y de evacuación del lugar de trabajo, así como de los servicios internos y externos encargados de poner en práctica dichas medidas.

Este deber de información también se encuentra regulado en la normativa específica, a modo de ejemplo, el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes exige que los trabajadores serán formados y recibirán información, entre otros aspectos, de la actuación en situación de emergencia (artículo 18).

2. Información a otras personas

Respecto a los trabajadores de las contratadas y subcontratadas desplazados a otras empresas, la obligación de informar del empresario titular del lugar de trabajo donde aquéllos realizan su actividad ha de transmitirse como sigue: los empresarios de las contratadas y de las subcontratadas recibirán del titular la información y las instrucciones adecuadas sobre las medidas de emergencia a aplicar, para que éstos, a su vez, la trasladen a sus respectivos trabajadores (artículo 24.2 LPRL). Respecto a los trabajadores autónomos que se encuentren realizando su trabajo en las instalaciones de una empresa, el titular de ésta deberá facilitarles directamente la información y las instrucciones antes referidas (artículo 24.5 LPRL).

Por otro lado, en determinadas circunstancias - entre otras, las previstas en el artículo 13 del Real Decreto 1254/1999, sobre control de los accidentes graves - habrá de facilitarse información a las personas afectadas por un accidente grave en los que intervengan sustancias peligrosas. Por tanto, también a las personas que, fuera del establecimiento, se encuentren dentro del perímetro de influencia del mismo. En este caso, los industriales han de colaborar con la autoridad competente para que dichas personas reciban información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento a adoptar en caso de accidente, y la autoridad competente garantizará que el informe de seguridad del establecimiento esté a disposición del público.

7. Organización de la autoprotección

El desarrollo de las actividades de prevención de riesgos laborales exige la implantación de al menos alguna de las siguientes modalidades de organización: constitución de un servicio de prevención propio, concierto con una entidad acreditada como servicio de prevención ajeno, designación de uno o más trabajadores para encargarse de la actividad preventiva y, en las empresas de menos de seis trabajadores que reúnan determinadas circunstancias, asumiendo el propio empresario la ejecución directa de las actividades preventivas.

Pero a la organización de la prevención de riesgos laborales se suma la citada en el artículo 20 de la LPRL. Señala este precepto que el empresario designará el personal encargado de poner en práctica las medidas de emergencia, designación que ha de ir precedida de la preceptiva consulta a los representantes de los trabajadores [art. 33.1.c) de la misma ley]. El personal designado para encargarse de las actividades de autoprotección de la empresa deberá ser suficiente en número (ni la LPRL ni las disposiciones que la desarrollan prevén unos parámetros de referencia), habrán de disponer del material adecuado, en función del tamaño y de la actividad de la empresa, y la formación necesaria, es decir, la que les capacita para desarrollar las acciones que tengan encomendadas en el plan de emergencia o en el de prevención (a modo de ejemplo: aprendizaje en la utilización de equipos de extinción de incendios, modos de uso de equipos de respiración autónoma, aplicación práctica de los medios de evacuación, salvamento y rescate de personas, etc.). La formación ha de ser facilitada por la empresa a través de medios propios o concertándola con el exterior, y desarrollarse conforme a las exigencias del artículo 19 de la LPRL. Por otra parte, los trabajadores asignados a labores de emergencia han de recibir con antelación una información suficiente y adecuada de los peligros de las zonas de riesgo grave y

específico a las que presumiblemente hayan de acceder en el supuesto de que se materialice la situación de emergencia (art. 15.3 de la LPRL).

CUADRO 5 **Actuaciones de organización de la autoprotección**

- **DESIGNAR UN NÚMERO SUFICIENTE DE PERSONAS ENCARGADAS DE PONER EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA.**
- **CONSULTAR CON LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES LA DESIGNACIÓN DE DICHO PERSONAL.**
- **FORMAR Y FACILITAR EL MATERIAL ADECUADO A LAS PERSONAS DESIGNADAS.**
- **ORGANIZAR LAS RELACIONES Y LA COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS EXTERNOS (BOMBEROS, ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS...).**
- **HACER UN SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE ACTUACIÓN.**

Ahora bien, la organización de las actividades de emergencia va más allá de realizar una ordenación interna de un conjunto de medios. Con la finalidad de lograr la deseada eficacia en este tipo de situaciones en las que se pretende salvar la vida e integridad de las personas, y teniendo en cuenta que un alto porcentaje de los establecimientos no dispone de todos los medios necesarios para solventar con eficacia las actividades de evacuación, salvamento, primeros auxilios y reducción de las causas del siniestro desencadenante de la emergencia, se hace preciso recurrir a las entidades de protección civil y a los servicios especializados en esta materia, cuyo apoyo e intervención ha de ser previsto por el empresario para conseguir que las acciones programadas garanticen el mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (también de las demás personas que se encuentren en el lugar de trabajo), tal como demanda el artículo 16.2 de la LPRL. A tal efecto, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, de forma que quede garantizada la rapidez y la eficacia de las medidas que se pongan en marcha⁽⁹⁾. En esta línea, la LPRL hace referencia, en una relación abierta, a los de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, pero también puede recurrirse a los cuerpos de seguridad, a un servicio especializado en descontaminación de agentes químicos, etc. Además, la concurrencia del personal interno con el de los servicios externos hará exigible la necesaria coordinación entre las empresas conforme a los criterios del artículo 24 de la LPRL.

TABLA 1
Relación de disposiciones de carácter estatal que contienen normas de autoprotección

Actividad	Disposición
Protección civil	<ul style="list-style-type: none">• Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil (BOE 25-1-1985)
Seguridad industrial	<ul style="list-style-type: none">• Ley de Industria 21/1992, de 16 de julio (BOE 23-

	7-1992)
Seguridad constructiva	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE 6-11-1999)
Espectáculos públicos en edificios.	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOE 6-11-1982; rect. 29-11-1982 y 1-10-1983)
Espectáculos en espacios abiertos	
Casinos de juego y otras actividades recreativas	
Salas de exposiciones y conferencias, cafeterías y similares	
Establecimientos de fabricación, utilización y almacenamiento de explosivos	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos
Establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas a partir de determinadas cantidades	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE 20-7-1999; rect. 4-11-1999) • Resolución de 30 de enero de 1991 por la que se aprueba la directriz básica para la elaboración y homologación de los Planes Especiales del Sector Químico (BOE 6-2-1991) [prevista su modificación por el RD 1254/1999]
Establecimientos sanitarios	<ul style="list-style-type: none"> • Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 24 de octubre de 1979 (BOE 7-11-1979)
Hoteles	<ul style="list-style-type: none"> • Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en establecimientos hoteleros (BOE 20-10-1979). Modificada por Orden de 31 de marzo de 1980 (BOE 10-4-1980) y completada por la Circular aclaratoria de 10 de abril de 1980 (BOE 6-5-1980)
Locales y edificios	<ul style="list-style-type: none"> • Orden del Ministerio del Interior de 29 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencia contra Incendios y de Evacuación en locales y edificios (BOE 26-2-1985) [de carácter voluntario]

Centros públicos de enseñanza primaria, secundaria, bachillerato y módulos profesionales	<ul style="list-style-type: none"> Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de noviembre de 1984, sobre ejercicios prácticos de evacuación de emergencia. (BOE 17-11-1984) [de carácter voluntario]
--	---

TABLA 2
Relación de disposiciones de prevención de riesgos laborales que contiene normas de autoprotección

Naturaleza de la actividad, lugar de trabajo y agentes peligrosos	Disposición
Todas las actividades	<ul style="list-style-type: none"> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE 10-11 1995)
Lugares de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, anexos I.A.1, I.A.10 y 11 y MS (BOE 23-4-1997) Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la OGSHT. Siguen vigentes los arts. 24 y 71 a 82, sobre prevención y extinción de incendios en los establecimientos industriales y agrarios (BOE 16 y 17-03-1991)
Obras de construcción	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, apartados 4, 5, 7 y 14 de la parte A y 2 de la parte B del anexo IV (BOE 25-10-1997)
Buques	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, apartados 2.2, 3, 4, 5, 8.3 y 4, y 15 del anexo I; 2.2, 3, 4, 5, 8.3 y 4, y 15 del anexo II y anexo III (BOE 7-08-1997) Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección y la asistencia médica de los trabajadores del mar (BOE 24 02-1999)
Establecimientos militares	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, al ámbito de los centros y establecimiento militares, artículos 2 y 3.c). (BOE 18-9-1998)
Trabajos en otro centro de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el

	trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal, artículo 4.1 (BOE 24-2-1999)
Agentes cancerígenos	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, artículos 5.4.k), 7 y 11.1J) (BOE 24-5-1997)
Agentes biológicos	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 664/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, artículos 6.11), 11.2.e), 11.3, 12.1e), 12.2.a), 12.3.a), 12.4 y 12.5 (BOE 24-5-1997)

8. Documentación

Aunque la LPRL no exige la elaboración de un plan de emergencias, plan que sólo será obligatorio en los establecimientos donde se realice una actividad reglada y cuya normativa expresamente lo prevea, sin embargo, cuando una empresa esté obligada a adoptar las medidas de emergencia previstas en el artículo 20 de la LPRL, las mismas deberán integrarse en la planificación de la actividad de prevención de riesgos laborales (art. 9.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención). Luego este tipo de medidas, de una u otra forma, deben quedar reflejadas en un documento; con carácter general, en el de planificación de la acción preventiva de la empresa [art. 23.1.a) de la LPRL], y, en su caso, en el específico plan de emergencias en las actividades cuya normativa así lo determine, documentación que el empresario deberá conservar y poner a disposición de las autoridades laboral y sanitaria, así como, en los supuestos de actividades específicamente regladas en materia de autoprotección, a las autoridades competentes en dicha materia. Igualmente, la referida documentación, conforme a lo previsto en el artículo 36.2.b) de la LPRL, deberá ser puesta a disposición de los delegados de prevención cuando así lo soliciten.

Finalmente, las empresas obligadas a cumplir el Real Decreto 1254/1999, sobre control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, han de definir su política de prevención de accidentes graves y plasmarla en un documento escrito (artículo 7.1), elaborar un plan de autoprotección, denominado plan de emergencia interior (artículo 11), y, en determinadas circunstancias, hacer un informe de seguridad (artículo 9).

⁽¹⁾ GARCÍA BLASCO, J. y GONZÁLEZ LABRADA, M., definen la situación de emergencia como cualquier evento previsible de carácter excepcional y extraordinario susceptible de crear o producir grave peligro para la seguridad y salud de los trabajadores en la empresa o a terceras personas, Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Civitas, Madrid, 1998, p. 207.

(2) La obligación de evitar peligros graves que puedan originar una situación de emergencia forma parte del deber de prevención del empresario, adoptando cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, entre otras, aplicando las técnicas propias de la prevención, definida en el numeral 1º del artículo 4 de la LPRL como el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

(3) DÍAZ MOLINER, R. considera que la acción de protección también ha de extenderse a las terceras personas presentes en el establecimiento, en Derecho de prevención de riesgos laborales, Rafael Díaz Moliner, Burgos, 1998, volumen 11, p. 360.

(4) En términos semejantes se pronuncia SAGARDOY DE SIMÓN, I, pues considera que la relación de medidas relacionadas en el artículo 20 de la LPRL tiene un carácter ciemplificativo. En Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, coordinado por IGLESIAS CABERO, M. Civitas, Madrid, 1997, p.115.

(5) Con el fin de facilitar el cumplimiento de los anteriores requisitos básicos de la Ley de Ordenación de la Edificación, la misma ha previsto la elaboración de un Código Técnico de la Edificación, que establecerá las exigencias de calidad de los edificios y de sus instalaciones. En tanto se apruebe dicho Código, seguirán siendo de aplicación las normas básicas de la edificación y las demás reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento, por ejemplo, por lo que se refiere a la materia de autoprotección, la norma básica sobre condiciones de protección contra incendios de los edificios.

(6) El informe de seguridad es un documento que ha de ser elaborado por los industriales de los establecimientos en los que esté presente alguna de las sustancias peligrosas y en las cantidades que se especifican en la columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, de control de los accidentes graves.

(7) PEDRO VICENTE ALEPUZ, en Planes de autoprotección en oficinas, INSHT, Madrid, 1995, página 103, recomienda que los primeros simulacros se lleven a cabo avisando al personal de su realización, ya sea por megafonía o por escrito, indicando la fecha en que se realizarán y dando las instrucciones que se consideren oportunas para su mayor efectividad.

(8) En las obras de construcción, todos los lugares de trabajo, en caso de peligro, deberán poder evacuarse rápidamente y en condiciones de máxima seguridad para los trabajadores [párrafo b), apartado 4, parte A, anexo IV del Real Decreto 1627/1997 sobre seguridad y salud en las obras de construcción]; a tal fin, las vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas y desembocar lo más directamente posible en una zona de seguridad, vías y salidas de emergencia. Elementos de evacuación sobre los que, sin embargo, el párrafo c) del apartado 4, parte A, del anexo IV del mismo texto normativo, no aclara cuál ha de ser su número, su distribución ni las dimensiones que han de tener estos medios de evacuación.

(9) GARCÍA BLASCO, J. V GONZÁLEZ LABRADA, M., dicen que si el empresario no está en condiciones con sus propios medios de garantizar no sólo la eficacia, sino la rapidez de las medidas, deberá concertar con servicios ajenos la previsión de la

emergencia, Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Civitas, Madrid, 1998, p. 207.